



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 094 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2020

EXP. TNRCH	:	1113-2019
CUT	:	42378-2019
IMPUGNANTES	:	Catalina Benegas Manchego y otros
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Regularización de Licencia de Uso de Agua
	:	Distrito : Inlán
	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Catalina Benegas Manchego, Antonio Romero Romero, Martina Vargas de Romero, y José Silverio Mendoza Patiño contra la Resolución Directoral N° 189-2019-ANA-AAA I C-O; porque no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por los señores Catalina Benegas Manchego, Antonio Romero Romero, Martina Vargas de Romero y José Silverio Mendoza Patiño contra la Resolución Directoral N° 189-2019-ANA-AAA I C-O de fecha 25.02.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que resolvió declarar infundados sus recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1413-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 22.08.2018, que declaró improcedentes sus solicitudes de regularización de licencia de uso de agua, al no haber cumplido con acreditar el agua de forma pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los impugnantes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 189-2019-ANA-AAA I C-O.



FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los impugnantes señalan que la Resolución Directoral N° 189-2019-ANA-AAA I C-O, no se encuentra debidamente motivada, debido a que no se tomó en cuenta que mediante la Resolución Administrativa N° 058-98-DISRAG-T-ATDRL/S de fecha 30.04.1998, se aprobó el Expediente Técnico del Estudio Definitivo "Productividad, Tecnología y Riego Valle Sama" (PROTER SAMA), para establecer el Sistema de Riego Tecnificado a Presión en el Valle de Sama; por lo que con dicho documento se demuestra la preexistencia de la infraestructura hidráulica; y que mediante la Resolución Administrativa N° 182-2002-CTART/DRAT-ATDRL/S de fecha 12.11.2002, la Administración Técnica de Riego Locumba – Sama dispuso en vía de regularización el fraccionamiento de la dotación de agua de los usuarios del Valle de Sama; considerando además que durante el procedimiento no se realizó ninguna inspección ocular en la cual se verifique el uso del recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua al 31.12.2014.

4. ANTECEDENTES

4.1. Los señores Adrián Mamani Llano, Ricardo Eleuterio Manchego, Antonio Romero Romero, María Rosario Cristina Valdez, Valeria Osco Mamani, José Alejandro Meléndez Curasi, Miguel Huacca Ccaso, Silverio José Mendoza Patiño, Florencio Valeriano Osco Mamani y Catalina Benegas Manchego, pertenecientes al Sector Proter Sama, mediante el Formato Anexo N° 01 ingresados el 28.10.2015, 30.10.2015, 02.11.2015 y 03.11.2015, solicitaron a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua para el Reservorio 12-Filtro 6; del predio ubicado en el Sector La Yarada, distrito Inclán, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, según el siguiente cuadro:



N°	CUT	Administrado	Fecha de solicitud	Nombre de Pozo	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	154659-2015	Adrián Mamani Llano	30.10.2015	Reservorio 12	343960	8037594
2	163236-2015	Ricardo Eleuterio Manchego Manchego	03.11.2015			
3	149643-2015	Antonio Romero omero	28.10.2015			
5	161546-2018	María Rosario Cristina Valdez	02.11.2015			
6	152088-2015	Valeria Osco Mamani	29.10.2015			
7	159451-2015	José Alejandro Meléndez Curasi	02.11.2015			
9	158390-2015	Miguel Huacca Ccaso	02.11.2015			
10	160432-2015	Silverio José Mendoza Patiño	02.11.2015			
11	158451-2015	Florencio Valeriano Osco	02.11.2015			
13	158712-2015	Catalina Benegas Manchego	02.11.2015			



Adjuntando los siguientes documentos:

- Copia de los Formatos de Declaración Jurada de Productores de la Dirección de Sanidad Vegetal SENASA de fecha 15.12.2015, a favor de cada uno de los administrados.
- Copias de los recibos de agua emitidos por la Junta de Usuarios Sama Proter Sama.
- Copia de la Constancia de posesión emitido por el Juez de Paz del Distrito de Inclán.
- Copia de Constancia de Productor Agrario emitido por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Sama.
- Memoria Descriptiva para la regularización de uso de agua superficial.

4.2. Cabe precisar que en los procedimientos se realizaron oposiciones a las solicitudes de regularización de licencia respecto del Reservorio 12-Filtro 6, las mismas que se detallan a continuación:

Oposición del señor Luis Alberto Orbegoso Rejas contra la solicitud del señor Adrián Mamani Lanao

Con el escrito de fecha 11.03.2016, el señor Luis Alberto Orbegoso Rejas señaló que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Adrián Mamani Lanao afectaba los terrenos de propiedad del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos, debido a que se encuentra dentro del predio denominado "Pampa Cabeza de Vaca"



Oposición del señor Eliseo Ticona Catacora contra las solicitudes del señor Antonio Romero Romero, el señor Silverio José Mendoza Patiño y el señor Florencio Osco Mamani

Con el escrito de fecha 18.03.2016, el señor Eliseo Ticona Catacora señaló que las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los señores Antonio Romero Romero, Silverio José Mendoza Patiño y Florencio Osco Mamani, no cumplen con los requisitos exigidos para acceder a la regularización de licencia de uso de agua de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Oposición de la señora Ruth Huayhua Chura contra las solicitudes del señor José Alejandro Meléndez Curasi y la señora Valeria Osco Mamani

Con el escrito de fecha 15.03.2016, la señora Ruth Huayhua Chura señaló que las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los señores José Alejandro Meléndez Curasi y Valeria Osco Mamani no cumplen con los requisitos exigidos para acceder a la regularización de licencia de uso de agua de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.3. Con la Resolución Directoral N° 2924-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 24.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló que en fechas 02.11.2015 y 03.11.2015, se presentaron expedientes pertenecientes al Sector Proter Sama, los cuales indican una misma fuente de agua el Reservorio 12; por lo que se dispuso su acumulación.

4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 211-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 26.04.2018, señaló lo siguiente:

- a) Ninguno de los administrados acredita el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.11.2014.
- b) La solicitud del señor Ricardo Eleuterio Manchego Manchego debe ser considerado extemporáneo al haberse presentado el 03.11.2015.
- c) Se desestiman las oposiciones presentadas en el presente procedimiento, debido a que los opositores señalan un proceso de formalización, cuando lo correcto es que el procedimiento es de regularización.

Por lo que recomendó que se declaren improcedentes las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los administrados integrantes del Sector Proter Sama.

Mediante la Resolución Directoral N° 1413-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 22.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°. - Declarar improcedente por extemporánea la solicitud presentada por el señor Adrián Mamani Llano.

Artículo 2°. - Declarar no haber lugar a pronunciarse respecto a las oposiciones presentadas por el Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos, Ruth Huayhua Chura, Eliseo Ticona Catacora y la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Sama.

Artículo 3°. – Declarar improcedentes las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los señores Ricardo Eleuterio Manchego Manchego, Antonio Romero Romero, María Rosario Cristina Valdez, Valeria Osco Mamani, José Alejandro Meléndez Curasi, Miguel Huacca Ccaso, Silverio José Mendoza Patiño, Florencio Valeriano Osco Mamani y Catalina Benegas Manchego, pertenecientes al Sector Proter Sama”.



Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 1413-2018-ANA/AAA I C-O se notificó a los administrados en las siguientes fechas:

- a) Florencio Valeriano Osco el 04.09.2018.
- b) Antonio Romero Romero el 05.09.2018.
- c) Miguel Huacca Ccaso el 09.10.2018.
- d) Ricardo Eleuterio Manchecho Manchego el 19.12.2018.
- e) Catalina Benegas Manchego el 21.09.2018.
- f) Eliseo Ticona Catacora el 03.09.2018.
- g) José Alejandro Meléndez Curasi bajo puerta el 08.09.2018.
- h) Silverio José Mendoza Patiño bajo puerta el 04.09.2018.
- i) Adrián Mamani Llano el 17.12.2018.
- j) María Cristina Rosario Valdez bajo puerta el 06.09.2018.
- k) Valeria Osco Mamani el 25.01.2019.

4.6. En fechas 06.09.2018, 17.09.2018 y 28.01.2019, los señores Antonio Romero Romero, Martina Vargas de Romero, Florencio Valeriano Osco Mamani, José Silverio Patiño Mendoza, Miguel Huacca Ccaso, Catalina Benegas Manchego y Valeria Osco Mamani, presentaron sus recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1413-2018-ANA/AAA I C-O, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia de la Resolución Administrativa N° 058-1998-DISRAG-T-ATDRL/S de fecha 30.04.1998, emitida por la Administración Técnica de Riego Locumba-Sama.
- b) Resolución Administrativa N° 182-2002-CTART/DRAT-ATDRL/S de fecha 12.11.2002, emitida por la Administración Técnica de Riego Locumba-Sama.

En fecha 22.10.2018, el señor Adrián Mamani Llano, presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1413-2018-ANA/AAA I C-O señalando que presentó su solicitud de regularización el 30.10.2015, por lo que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña al declarar improcedente por extemporáneo su solicitud no ha sido la correcta.

7. Mediante la Resolución Directoral N° 189-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 25.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el señor Adrián Mamani Llano.

Artículo 2°.- No ha lugar a las oposiciones interpuestas por el Proyecto Especial de Añanzamiento y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna y de la señora Ruth Huayhua Chura

Artículo 3°.- Revocar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1413-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 22.08.2018, y se resuelve declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Adrián Mamani Llano.

Artículo 4°.- Declarar infundado los recursos de reconsideración interpuestos por los señores: Antonio Romero Romero y Martina Vargas de Romero, Florencio Valeriano Osco Mamani, José Silverio Patiño Mendoza, Miguel Huacca Ccaso, Catalina Benegas Manchego y Valeria Osco Mamani”:

Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 189-2019-ANA/AAA I C-O se notificó a los administrados en las siguientes fechas:

- a) Antonio Romero Romero el 05.03.2019.



- b) Florencio Valeriano Osco el 14.05.2019.
- c) Silverio José Mendoza Patiño el 11.04.2018.
- d) Miguel Huacca Ccaso el 14.05.2019.
- e) Catalina Benegas Manchego el 06.03.2019.
- f) Valeria Osco Mamani el 14.05.2019.
- g) Adrián Mamani Llano el 13.03.2019

4.8. Con los escritos de fechas 07.03.2019 y 11.04.2019, los señores Catalina Benegas Manchego, Antonio Romero Romero, Martina Vargas de Romero, y José Silverio Mendoza Patiño presentaron sus recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 189-2019-ANA/AAA I C-O; conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad de los recursos

Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.10.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de inicio del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto al fundamento de los recursos de apelación

6.6. En relación con el argumento de los impugnantes descrito en el numeral 3 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral



N° 189-2019-ANA/AAA I C-O, declaró infundado los recursos de reconsideración interpuestos por los señores: Antonio Romero Romero y Martina Vargas de Romero, Florencio Valeriano Osco Mamani, José Silverio Patiño Mendoza, Miguel Huacca Ccaso, Catalina Benegas Manchego y Valeria Osco Mamani, debido a que no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

Dicha decisión se sustentó en el siguiente análisis:

- a) Respecto a la Resolución Administrativa N° 058-98-DISRAG-T-ATDRL/S de fecha 30.04.1998 emitida por la Dirección Subregional de Agricultura Tacna, indicó que esta se emitió bajo el marco del Decreto Supremo N° 048-91-AG en la cual se realizó la "aprobación del expediente técnico del estudio definitivo "Productividad, Tecnología y Riego Valle Sama" (PROTER SAMA), para establecer el sistema de riego tecnificado a presión en el Valle de Sama, autorizando a la Junta de Usuarios Sama la ejecución de las obras respectivas, siendo que la Resolución Administrativa N° 182-2002-CTART/DRAT-ATDRL/S de fecha 12.11.2002, en atención al uso del recurso hídrico en la zona de PROTER I – SAMA desde fines del año 1998, estableció el fraccionamiento de la dotación de agua de los usuarios del Valle de Sama y de otras disposiciones afines.

Por lo que señaló que dichas resoluciones no resultan idóneas en el presente caso, debido a que en el expediente no se apreciaron documentos que permitan identificar la infraestructura hidráulica y el uso del recurso hídrico específicamente en los predios de los impugnantes; lo cual no ha sido acreditado por los impugnantes, teniendo en consideración que las solicitudes de regularización han sido presentadas por derecho propio, es decir a título personal, y correspondía evaluar la documentación de forma personal, por lo que de acuerdo a los medios probatorios adjuntados no acreditaron el uso del agua de forma pacífica, pública y continua conforme señala el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- b) Respecto a la verificación técnica de campo, se indicó que el numeral 8.3 del artículo 8° Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que las solicitudes con opinión favorable del Equipo de Evaluación son devueltas a la Administración Local de Agua para que notifique al administrado, a fin de que proceda conforme se indica en el literal b.2 del numeral 7.1 del artículo 7, el mismo que señala lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluaciones de solicitudes

[...]

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

De otro lado el numeral 8.4 del referido cuerpo legal indica que las solicitudes con opinión desfavorable del Equipo de Evaluación serán derivadas a la Autoridad Administrativa del Agua, a fin de que se expida la correspondiente resolución denegatoria.

De lo expuesto, y de acuerdo con lo detallado en el numeral 4.4 de la presente resolución, mediante el Informe Técnico N° 211-2018-ANA-AAA.CO-EE1, el Equipo de Evaluación recomendó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que expida la resolución denegatoria respecto a las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentada por los impugnantes, por advertir que no se cumplió con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.



- 6.6.2. De lo señalado, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 189-2019-ANA/AAA I C-O realizó un análisis a los documentos presentados como nueva prueba por los impugnantes, concluyendo que estos no resultaban fehacientes para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.
- 6.6.3. Asimismo, cabe precisar que de la revisión de los recursos de apelación de los impugnantes se advierte que son los mismos fundamentos que se utilizaron en los recursos de reconsideración; de los cuales conforme se advierte en los considerandos precedentes, ya se realizó el análisis respectivo.
- 6.6.4. En este sentido, se determina que en el presente procedimiento no ha existido alguna irregularidad, y la emisión de la Resolución Directoral N° 189-2019-ANA/AAA I C-O se encuentra conforme a ley, por lo que lo señalado por los impugnantes no resulta amparable.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 094-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de la misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:


- 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuesto por los señores Catalina Benegas Manchego, Antonio Romero Romero, Martina Vargas de Romero y José Silverio Mendoza Patiño contra la Resolución Directoral N° 189-2019-ANA/AAA I C-O
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL